



RESOLUCIÓN No. 032 de 2020

(23 de junio de 2020)

"Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo de LUIS ALEJANDRO ARIAS TOCARRUNCHO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.164.578 y se declara la terminación del proceso No. 2012-075"

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, la Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2186 de 04 de septiembre de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2008, ordenó al señor LUIS ALEJANDRO ARIAS TOCARRUNCHO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.164.578, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso de investigación de paternidad No. 2007-0298. Sentencia que quedo debidamente ejecutoriada el día 07 de noviembre de 2008¹.

Que previo cumplimiento de los respectivos formalismos, se avocó conocimiento de la obligación, mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2012².

Que se libró mandamiento de pago contra LUIS ALEJANDRO ARIAS TOCARRUNCHO mediante Resolución No. 139 de fecha 12 de septiembre de 2012 por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$417.780) M/CTE correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios (no reposa en el expediente dicha Resolución, se toma la información del acta de notificación personal de fecha 17 de octubre de 2012³ y de la parte considerativa de la Sentencia de fecha 19 de octubre de 2015⁴.

Que el mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 17 de octubre de 2012⁵.

Que el día 13 de mayo de 2014 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que no arrojó información del deudor⁶.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00017494 de fecha 19 de mayo de 2014, se solicitó al Instituto de Tránsito de Boyacá, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de vehiculo automotor, sin que repose el expediente información sobre vehículos de propiedad del deudor⁷.

¹ Folios 2 a 6

² Folio 10

³ Folio 14

⁴ Folio 27

⁵ Folio 14

⁶ Folio 17

⁷ Folio 18 a 19

Que mediante Auto No. 006 de fecha 24 de julio de 2015, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN⁸.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2015-322154-1500 de fecha 20 de agosto de 2015, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que repose el expediente información sobre inmuebles de propiedad del deudor⁹.

Que mediante Resolución No. 003 de fecha 19 de octubre de 2015, se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra LUIS ALEJANDRO ARIAS TOCARRUNCHO por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MCTE de capital, y adicionalmente por los intereses moratorios, más los gastos y las costas procesales que se ocasionen¹⁰.

Que la sentencia fue notificada personalmente el día 28 de octubre de 2015¹¹.

Que el día 26 de mayo de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que no arrojó información del deudor¹².

Que mediante Auto No. 006 de fecha 17 de noviembre de 2016, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN¹³.

Que el día 22 de noviembre de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que no arrojó información del deudor¹⁴.

Que mediante Auto No. 064 de fecha 23 de marzo de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN¹⁵.

Que reposa en el expediente consulta en RUES, sin que arrojara información del deudor¹⁶.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2018-236880-1500 de fecha 30 de abril de 2018, se solicitó al Instituto de Tránsito de Boyacá, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de vehículo automotor¹⁷.

Que mediante comunicación con radicado interno No. E-2018-242671-1500 de fecha 10 de mayo de 2018, el Instituto de Tránsito de Boyacá reportó al deudor como propietario del vehículo tipo moto de placas No. GNC33C registrada en el punto de atención de Villa de Leyva¹⁸.

Que mediante Auto No. 132 de fecha 26 de septiembre de 2018 se decretó el embargo y secuestro de la moto de placas No. GNC33C de Villa de Leyva¹⁹.

Que el día 08 de octubre de 2018 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que no arrojó información del deudor²⁰.

⁸ Folio 20

⁹ Folio 22 a 25

¹⁰ Folio 27 a 28

¹¹ Folio 30

¹² Folio 34

¹³ Folio 35

¹⁴ Folio 37

¹⁵ Folio 51

¹⁶ Folio 53

¹⁷ Folio 54 a 55

¹⁸ Folio 56

¹⁹ Folio 57

Que mediante oficio con radicado interno No. S-2018-592182-1500 de fecha 08 de octubre de 2018 se solicitó al Instituto de Tránsito de Boyacá inscribir el embargo decretado mediante Auto No. 132 de 2018²¹.

Que mediante Auto No. 144 de fecha 16 de octubre de 2018 se realizó la liquidación del crédito de la obligación a cargo de LUIS ALEJANDRO ARIAS TOCARRUNCHO²².

Que mediante comunicación con radicado interno No. E-2018-579027-1500 de fecha 17 de octubre de 2018, el Instituto de Tránsito de Boyacá - punto de atención de Villa de Leyva, informó de la inscripción de la medida de embargo solicitada²³.

Que de la liquidación del crédito se dio traslado al deudor, mediante comunicación con radicado interno No. S-2018-612433-1500 de fecha 17 de octubre de 2018, la cual fue recibida en el domicilio del deudor el día 18 de octubre de 2018²⁴.

Que mediante Auto No. 308 de fecha 28 de diciembre de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN²⁵.

Que el día 31 de enero de 2019 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que no arrojó información del deudor²⁶.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2019-050543-1500 de fecha 31 de enero de 2019, se solicitó al Instituto de Tránsito de Boyacá, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de vehículo automotor²⁷.

Que mediante comunicación con radicado interno No. E-2019-058515-1500 de fecha 06 de febrero de 2019, el Instituto de Tránsito de Boyacá reportó al deudor como propietario del vehículo tipo moto de placas No. GNC33 registrada en el punto de atención de Combita²⁸.

Que mediante Auto No. 100 de fecha 11 de junio de 2019 se modificó la liquidación del crédito de la obligación a cargo de LUIS ALEJANDRO ARIAS TOCARRUNCHO²⁹.

Que mediante Auto No. 125 de fecha 22 de julio de 2019 se ordenó la captura de vehículos, dentro de los cuales se ordenó la correspondiente a la moto de placas No. GNC33C, de propiedad del deudor³⁰.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 5, establece la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas e indica que el procedimiento de cobro coactivo será el contemplado en el Estatuto Tributario.

²⁰ Folio 58

²¹ Folio 60

²² Folio 65

²³ Folio 66

²⁴ Folio 67 a 68

²⁵ Folio 69

²⁶ Folio 71

²⁷ Folio 72 a 73

²⁸ Folio 75

²⁹ Folio 79

³⁰ Folio 81 a 82

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que la prescripción constituye una de las formas de extinción de las obligaciones por el paso del tiempo sin que se haya logrado el pago de la acreencia. Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C 895 de 2009 la ha definido en los siguientes términos: *“La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social.”*

Que el Consejo de Estado³¹ indicó: *“la Sala considera que cuando los servidores públicos encargados de las funciones de cobro coactivo estén en presencia de obligaciones cuya fuente sea un acto administrativo, están en el deber legal de analizar si ese acto ha perdido fuerza ejecutoria, como se explicó en extenso en el concepto No. 1552 de 2004 (...). En los demás casos, es decir, en aquellos en que la obligación esté contenida en otro tipo de documentos, por ejemplo, en aquellos que provengan del deudor, la viabilidad de iniciar el proceso de cobro coactivo dependerá de la ocurrencia o no de la figura de la prescripción extintiva del derecho,³² prevista en el Código Civil y, cuando así lo prevea el legislador, como en el caso, de la prescripción de obligaciones de origen tributario”.*

A su vez en sentencia de 02 de Julio de 2015³³ estableció: *“en relación con la prescripción de la acción de cobro, la Sala reitera que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E. T. se desprende que la obligación de la administración no solo es iniciar la acción de cobra coactivo dentro de los cinco años siguientes a que la obligación se hizo exigible, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal, pues « ... detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la administración como para los contribuyentes. Para la administración porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo» “.*

Que el Código Civil en el Título XIV y Capítulo III al regular el modo de extinguir las obligaciones, consagra en sus artículos 1625 y 2535 la figura de la prescripción, la cual se genera por un *lapso de tiempo* sin que se hayan realizado acciones. Y el artículo 2536 indica que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez.

Que según la Resolución 384 de 2008 *“por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera”* concordante con la Resolución 2934 de 2009 *“por la cual se expide el Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”*, el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente cuando se advierta que procede la prescripción de la obligación.

³¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Gustavo Aponte Santos. Sentencia de 19 de junio de 2008, Rad. 11001-03-06-000-2008-00040-00(1904)

³² Código Civil. “Artículo. 2512.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”

“Artículo. 2535.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.”

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Sentencia de 02 de julio de 2015, Rad. 00243 (19500)

Que el Estatuto Tributario, en su artículo 817 determina que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de que se hicieron legalmente exigibles.

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 58 establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para ordenar la prescripción de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el inciso del artículo 817 Estatuto Tributario Nacional reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015.

Que el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 modificó el artículo 2536 del Código Civil, estableciendo la prescripción en cinco (5) años, norma que estuvo vigente del 28 de diciembre de 2002 hasta el 28 de julio de 2006.

Que atendiendo a lo establecido en el artículo 818 *ibídem* y artículo 57 de la Resolución 384 de 2008, el término de prescripción se interrumpe, en los siguientes casos: "1. *Por la notificación del mandamiento de pago (...)*. A su vez, este artículo preceptúa que, interrumpida la prescripción por la notificación del mandamiento de pago, **el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia.**

Aplicados estos derroteros en el caso objeto de estudio se tiene que la sentencia de fecha 24 de octubre de 2008 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, quedó ejecutoriada el día 7 de noviembre de 2008. Evidenciándose entonces, que la prescripción fue interrumpida con la notificación personal del mandamiento de pago, realizada al deudor el día 17 de octubre de 2012³⁴. Por tanto, el término empezó a correr de nuevo a partir del día siguiente de su notificación.

Si bien dentro del proceso, se evidencia que se adelantaron las actuaciones procesales tendientes a obtener el pago de la deuda, al momento en el cual se logró identificar un bien objeto de medida cautelar, esto es, el día 10 de mayo de 2018, según consta en oficio remitido a esta Regional por parte del Instituto de Tránsito de Boyacá³⁵. Bien sobre el cual efectivamente se ordenó el registro de la medida correspondiente, sin embargo, para la fecha ya habían transcurrido más de cinco (5) años de la notificación del mandamiento de pago, por lo que la obligación se encuentra prescrita desde el día 17 de octubre de 2017, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario y la Resolución No. 384 de 2008.

Que, adicionalmente, la Contraloría General de la República expidió el informe AF-CGR-2019-1, comunicado el día 17 de junio de 2019, en el que evidenció la sobreestimación de la cartera de la entidad, con motivo de lo cual se adquirieron los compromisos por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica, a través del plan de mejoramiento, consistentes en efectuar las diligencias tendientes a sanear contablemente la cartera de la entidad, para lo cual se estableció, entre otras, declarar la prescripción de los procesos en los que se encuentren probadas las circunstancias de su acontecimiento.

Que de conformidad con certificación de fecha 17 de junio de 2020, proferida por el Grupo Financiero de la Regional Boyacá, se indicó que el señor LUIS ALEJANDRO ARIAS TOCARRUNCHO a la fecha adeuda la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$417.780) M/CTE por concepto de capital³⁶.

Que la Funcionaria Ejecutora determina que dentro del proceso *sub exámine* está demostrada la procedencia del saneamiento de cartera en las circunstancias mencionadas.

³⁴ Folio 14

³⁵ Folio 56

³⁶ Folio 85

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra LUIS ALEJANDRO ARIAS TOCARRUNCHO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.164.578, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 24 de octubre de 2008 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, que a la fecha asciende a la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$417.780) M/CTE por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado a la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente (ley 68 de 1923 artículo 9) y dejados de cancelar.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número 2012-075 que se adelanta en contra de LUIS ALEJANDRO ARIAS TOCARRUNCHO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.164.578.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, para el efecto líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al deudor de la decisión acogida en la presente resolución, haciéndole saber que en contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los veintitrés (23) días del mes de junio de 2020.


EIDDY YALEXA PAREDES LAGO
Funcionaria Ejecutora

Aprobó, Revisó, Proyectó: Eddy Yalexá Paredes Lago